



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501920170027902
Demandante:	PRIMITIVA VILLALBA PERDOMO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PRIMITIVA VILLALBA PERDOMO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriados este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 28 de julio del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000-2021-00325-00
Demandante: Juan Carlos Castro Gómez
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Castro Gómez**, contra la **La Nación- Rama Judicial**.

CONSIDERACIONES

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas fuera del texto)

Es del caso precisar, que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$ 29'092.106 (Fl.12 demanda), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013, y en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2018, y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, que era de \$ 39.062.100.

En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales

vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Omar Díaz Cubides
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
Radicación : 110013335030-2019-00275-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 21 de octubre de 2020 (f. 1s, del archivo 23 del expediente digital) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 23 de julio de 2021** (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 3 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 21 de octubre de 2020 (f. 2 del archivo 23 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de octubre de 2020 (1s, del archivo 15 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 omardiazcubides@yahoo.com
 cchmabogados@gmail.com
 aboef.conciliatus@gmail.com
 ancostellanos.conciliatus@gmail.com

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 21 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yamid Pineda Bonilla
Demandado : Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa E. S. E.
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00388-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 166, numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que: “...A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...”.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el poder que obra en la página 32 del archivo “demanda”, señala “para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, representada por el Doctor JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS o quién haga sus veces; con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, no se otorgó en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso que establece: “... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Correos: yomidmencia@yahoo.com
 gerencia@hospitalmesa.gov.co
 contratacion@hospitalmesa.gov.co
 atencionalusuario@hospitalmesa.gov.co
 ricardo_b@baronallanos.org
 info@baronallanos.org
 notificacionesjudiciales@hospitalmesa.gov.co

2. Envío de demanda

El Despacho advierte que la presente demanda se presentó el 31 de mayo de 2021 (*Expediente digital archivo 03 acta reparto*) por lo que es del caso precisar que tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, como el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso **no** fue acreditado en debida forma. En consecuencia, se impone ordenar a la parte demandante que cumpla dicha carga procesal tanto respecto de la demanda como de su subsanación; y que allegue la constancia de envío correspondiente.

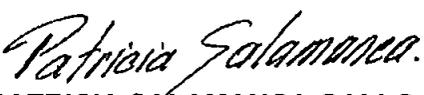
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo de la entidad demandada - *artículo 6 del Decreto 806 de 2020* - .

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yeimmy Marcela García Sabad
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Sur
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00177-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que no realizó una estimación razonada de la cuantía.

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues en el acápite de estimación de la cuantía se limita a expresar que la cuantía del proceso asciende a la suma de “*DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 241.723.365.00), correspondientes al valor que resulta por concepto de prestaciones sociales, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, indemnización por no consignación de cesantías, sin tomar en cuenta lo que resulte por concepto de intereses.*” (Página 36 archivo demanda), sin especificar con base en qué criterios considera que se le adeuda tal valor, siendo preciso inadmitir la demanda para que se razone de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

Así mismo la cuantía señalada por la entidad demandante desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA según el cual “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se*

Correos: *abogadosasociados1206@gmail.com*
contactenos@subred.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que realice la estimación razonada de la cuantía *-artículo 157 del CPACA-*. Se advierte que el escrito de subsanación se debe enviar al correo electrónico de la entidad demandada *- artículo 6 del Decreto 806 de 2020-* .

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: María Jesús Bocanegra García
Radicación : 250002342000-2020-00720-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 166, numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que: "...A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...".

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se allegó el poder que acredite que la Abogada Angelica Cohen Mendoza, se encuentra facultada para instaurar la acción de la referencia, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Anexos de la demanda

El artículo 166, numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., señalan que: "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación" y "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
patriciasalamanca@abogados202@gmail.com

Del análisis de la totalidad del expediente digital se advierte que la entidad demandante omitió aportar copia de los actos acusados en los términos señalados en la norma. De igual manera, en la demanda se hace referencia a que se adjuntan con la misma las pruebas que se pretende hacer valer, sin embargo, no se advierte que las mismas hayan sido aportadas.

3. Envío de demanda

El Despacho advierte que la presente demanda se presentó el 24 de agosto de 2020 (*Expediente digital archivo 03 acta reparto*) por lo que es del caso precisar que tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, como el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso **no** fue acreditado en debida forma. En consecuencia, se impone ordenar a la entidad demandante que cumpla dicha carga procesal tanto respecto de la demanda y su subsanación; y que allegue la constancia de envío correspondiente.

4. Lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica

El Decreto 806 de 2020¹ al igual que el Decreto 2080 de 2021² disponen que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Observa el Despacho que en este caso la entidad demandante no indica el correo electrónico en el cual la demandada recibirá las notificaciones personales, ni su canal digital dispuesto para tal efecto.

¹ El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. (Negrilla fuera de texto)

² el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7 del artículo 162 del CPACA en cuanto al contenido de la demanda indicando que esta debe contener: ***“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*** (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue (i) el poder -*artículos 3 del CPACA y 74 del Código General del Proceso*-, (ii) copia de los actos acusados con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y las pruebas que pretende hacer valer -*numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA*- y (iii) la dirección electrónica de la demandada, la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo de la demandada - *artículo 6 del Decreto 806 de 2020* - .

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*